

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **ISBELIO GUARÍN GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y como llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones.

Pretende el demandante se declare la ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS administrado por los fondos privados demandados; en consecuencia, que se ordene a Porvenir trasladar a Colpensiones, debidamente indexados, todos los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, rendimientos, comisiones de administración y el porcentaje deducido para garantía de pensión mínima; que se ordene a Protección y Colfondos devolver con destino a Colpensiones, debidamente indexados, los valores retenidos por gastos de administración durante los períodos en que el estuvo afiliado a cada AFP; que se imponga a Colpensiones recibir dichos valores y autorizar su retorno al RPMPD sin solución de continuidad.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2024, **declaró** la ineficacia de la afiliación al RAIS administrado por Protección, Colfondos y Porvenir; **condenó** a Porvenir a trasladar a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo cotizaciones, cuotas de administración, con los rendimientos que

se hubieren causado, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados; **condenó** a Colfondos y a Protección a que, en el mismo término, trasladen con destino a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados; **condenó** a Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el RPMPD; **absolvió** a las demás entidades de las pretensiones incoadas en su contra; e impuso costas a las AFP del RAIS en favor del demandante y, a Colfondos en favor de las llamadas en garantía.

Esta Sala, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2024, **revocó parcialmente** el numeral segundo de la sentencia, en cuanto a la condena impuesta a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, relativa a trasladar a Colpensiones las cuotas y/o gastos de administración, los aportes para garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados; **absolvió** de dicha condena; **confirmó** en lo demás la sentencia, precisando que los valores objeto de devolución deberán aparecer debidamente discriminados, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución.

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; ii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y iii) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior a 120 SMLMV, que para 2024 equivalían a \$156.000.000 (art. 86 del CPTSS).

En este contexto, el interés económico de la demandada Colpensiones se circunscribe a las condenas impuestas, que consisten en recibir los aportes de pensión depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora por parte de Protección S.A., reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad e incorporar los aportes pensionales en su historia laboral, lo que constituye en este aspecto una obligación de hacer. Es decir, las resoluciones del fallo en contra de la recurrente constituyen únicamente una obligación de hacer, sin señalar ninguna consecuencia adicional que pueda estimarse pecuniariamente. Por esta razón, no es posible determinar en dinero ningún agravio o perjuicio para dicha parte.

Así lo ha precisado en asuntos similares al que hoy se debate, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias CSJ AL5358-2022 y CSJ AL1494-2023, última en la que indicó:

No obstante, como se indicó en la providencia atacada, el Tribunal frente a Colpensiones confirmó la decisión del *a quo* de declarar la ineficacia del traslado y ordenarle habilitar la afiliación en el régimen que dicha entidad administra. Esta disposición solo le impuso a Colpensiones una obligación de hacer y su contenido implica que la entidad debe gestionar los trámites administrativos para activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media.

Dicha medida no le causa un detrimento patrimonial o económico a la administradora pensional, por cuanto solo estaría obligada a recibir todos y cada uno de los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración y los rubros que financian la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

Tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene establecido esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Y en auto CSJ AL1363-2022, recordó también que el interés jurídico económico para recurrir en casación debe ser cierto y no meramente eventual, es decir, determinable o cuantificable en dinero.

De otro lado, con relación al valor de los emolumentos no ordenados para su reintegro por la revocatoria efectuada en segunda instancia, esto es, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, precisa la Sala que el interés de Colpensiones, sería la totalidad de las condenas proferidas en su contra, apeladas o no, sin que las referidas condenas, que fueron revocadas, hagan parte del interés que le asiste a la entidad, pues es resistente de las pretensiones y no pretensor, no presentó

demanda de reconvención para obtener en su favor dichos rubros, que aunque en estricto sentido le favorecían, no podrían tenerse como interés desfavorable, y aun si así fuera, no se acredita que superen la cuantía indicada en los precitados párrafos, es decir, los 120 SMLMV, exigida para efectos de recurrir en casación.

Lo anterior indica que COLPENSIONES carece de interés para que el proceso sea revisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Casación.

En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra el fallo proferido por esta corporación.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE
Magistrada



DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN
Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala 017 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0013f9ff92a712225dc37089fedadab05f45b12e2a22d37f00164979ca9a00**

Documento generado en 19/02/2025 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>